

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2017-00280-00
ACCIONANTE: MARTHA ANTONIA HERNÁNDEZ DE ALBA, AGENTE OFICIOSA DE ENOC HERNÁNDEZ DE ALBA
ACCIONADO: NUEVA EPS

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez le informo que el accionado presentó solicitud de nulidad. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2017-00280-00
ACCIONANTE: MARTHA ANTONIA HERNÁNDEZ DE ALBA, AGENTE
OFICIOSA DE ENOC HERNÁNDEZ DE ALBA
ACCIONADO: NUEVA EPS

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho informando que el accionado Nueva EPS presentó solicitud de nulidad, es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2018¹, la parte accionante presentó incidente de desacato contra la NUEVA EPS, alegando que esta entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo dictado el 18 de octubre de 2017 dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2017-00280-00.

A raíz de lo anterior, este Despacho dictó providencia el 16 de julio de 2018² ordenando oficiar al accionado para que informara acerca del cumplimiento del fallo; ello de manera previa al estudio de la apertura del trámite incidental, en los términos de artículo 27³ del Decreto 2591 de 1991. Tal auto fue notificado por

¹ Fls.1-9.

² Fl.10.

³ "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

correo electrónico adiado 17 de julio de 2018⁴ y a través de oficio No. 0614 del 17 de julio de 2018⁵ se materializó el requerimiento al accionado.

Mediante memorial recibido el 18 de julio de 2018⁶, la Nueva EPS presentó solicitud de “*nulidad contra el auto que notifica la apertura de incidente de desacato y vincula a la Nueva EPS*”, toda vez que no recibieron las copias del incidente ni la identificación del accionante junto con sus anexos para poder ejercer la respectiva defensa, pues ignoran completamente los hechos; alegan la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

A la fecha, la Nueva EPS no ha informado sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del C.P.A.C.A. establece:

“Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

A su vez, el artículo 133 del C.G.P. consagra:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

⁴ Fl.11.

⁵ Fls.12-13.

⁶ Fls.14-18.

Teniendo presente las normas transcritas, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad por improcedente, por cuanto a la fecha no se ha dado apertura al trámite incidental presentado por la parte accionada, sólo se ordenó oficiar a la Nueva EPS para que informaran sobre el cumplimiento del fallo de manera previa mediante auto de fecha 16 de julio de 2018, en aras de ser garantistas y con el fin de que la accionada se pronunciara sobre el particular, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Y como quiera que a la fecha la accionada no ha informado sobre el cumplimiento del fallo, lo cual le fue solicitado a través de oficio No. 0614 del 17 de julio de 2018, se le requerirá para que, en el término de la distancia, de respuesta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Rechácese de plano por improcedente la solicitud de nulidad presentada el 18 de julio de 2018 por la parte accionada Nueva EPS.

SEGUNDO. Requiérase a la Nueva EPS para que, en el término de la distancia, de respuesta al oficio No. 0614 del 17 de julio de 2018, por medio del cual se le solicitó informar del total acatamiento del fallo proferido el 18 de octubre de 2017 dentro de la tutela No. 2017-00280-00 y, en su defecto, informar el nombre del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela o el nombre del representante legal de la entidad. Al requerimiento anéxesele copia del oficio primigenio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez